



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00496

Asunto: deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Corteaceros S.A. en contra de Accymet S.A.S.**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

i) Señala el **Decreto 2242 del 2015** que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expreso), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar solo en último decreto.

El Decreto 1154 del 2020 modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

No obstante, además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, para que ésta se configure “(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo(...)*”. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos “ (...) *debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*”¹ “

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en **el artículo 773 del Código de Comercio**, para que ésta se configure “(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)*”. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos “ (...) *debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*”² “

ii) Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra que las facturas electrónicas Nro. ITG-34262-00, ITG-34369-00 y ITG-35849-00 aportadas con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1154

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

de 2020, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de las facturas se realizará conforme con las normas jurídicas que regulan las facturas electrónicas, en la medida que esa es la naturaleza de los títulos valores aportados. Esto teniendo en cuenta que esos documentos se encuentran registrados en el radian y por tanto están identificados con un Código Único de Facturación Electrónica -CUFE (Cfr. Archivo 3°)

Concretamente, la aceptación de las facturas electrónicas aportadas se analizará desde el Decreto 1154 de 2020, por ser éste el vigente al momento de su expedición y de ejercerse la acción cambiaria.

Dicho esto, el Juzgado estima que los títulos ejecutivos no prestan mérito ejecutivo porque junto con la demanda no se aportó la constancia de envío y de entrega efectiva de las facturas electrónicas a la entidad accionada, proferida por el respectivo servidor electrónico. Por esa razón, no se puede considerar que las facturas se encuentran aceptadas ni tácita ni expresamente.

Adviértase que un presupuesto fundamental de ambas aceptaciones es la entrega de esas facturas a la sociedad demandada. Eso especialmente cuando la aceptación es tácita porque es desde el momento de la entrega que se cuenta el término para que se configure ese tipo de aceptación. Lo anterior conforme con el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020

Adiciona a ello, tampoco se aportó prueba de que se hubiera satisfecho la carga consagrada en **el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, en el sentido de haber dejado constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo cual afecta la configuración de ese presupuesto esencial especial del título valor.

Eso porque en la representación gráfica de las facturas proferido por la DIAN se observa en la sección de "eventos de la factura electrónica" de cada factura la anotación "*no tiene eventos asociados*" (Cfr. Págs. 2°, 6°, 10°, 12°, archivo 3°). Por ello, no puede considerarse que la aceptación tácita fue configurada pues en este tipo de facturas es necesario agotar ese registro.

Inclusive, en reciente jurisprudencia de la **Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, radicado N° 05266-31-**

03-003-2021-00362-01, Magistrado Ponente: Luis Enrique Gil Marín, se indicó lo siguiente sobre el particular:

"Igualmente, el parágrafo 2º del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, establece en lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor y ordena: 13 "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"; este requisito, como acertadamente lo señaló la a quo, no se cumplió y, por lo tanto, no se puede admitir que la factura electrónica base de la ejecución, fue aceptada tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contrae la factura allegada como base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada".

Finalmente, se advierte que los títulos tampoco contemplan el presupuesto previsto en el **artículo 773 del Código de Comercio**, con relación a que se haya dejado en ellas expresa constancia del recibo del servicio por parte de su beneficiario, con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, pues las facturas de la referencia se adolecen de tal indicación, de forma que no existe certeza en lo concerniente a la prestación efectiva del servicio contratado.

Entonces, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 1154 de 2020, no se librará mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Negar mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.
- TERCERO:** No se reconoce personería al abogado Brayhan Arley Mallama Parra, para que represente los intereses de la parte demandante, en tanto que el poder aportado no fue conferido por el representante legal de la sociedad.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 4 mayo 2023__ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9055bb9445062df1c25eb1cc54c0281cc70401e332b7bd14f9d790dd7e0ac771**

Documento generado en 03/05/2023 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>